

# CONSIDERACIONES EN TORNO AL PROTOLIBERALISMO, REFORMAS BORBÓNICAS Y REVOLUCIÓN. LA NUEVA ESPAÑA EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII

Horst PIETSCHMANN  
*Universität Hamburg*

EL VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA, en su configuración territorial reducida, de la cual luego surgirá el México independiente ocupa un lugar muy singular tanto en la historia del movimiento emancipador latinoamericano como dentro del ciclo de revoluciones que sacuden al mundo occidental entre el último tercio del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX. El virreinato experimentó una revolución política y social a principios del movimiento emancipador, sofocada al cabo de pocos años, y logró su independencia como reacción conservadora a la rebelión liberal del coronel Riego en España en 1821.

Mientras en las otras partes del imperio colonial español —a excepción quizás de Perú— la revolución política y eventualmente la social van aparejadas con el movimiento emancipador, en México encontramos en el levantamiento de los curas Hidalgo y Morelos movimientos auténticamente revolucionarios que, por cierto, luchan también por la independencia. Ésta se realiza finalmente mediante el partido antirrevolucionario, tras un acuerdo pacífico con los diferentes “partidos” políticos, con base en un arreglo pactado con los representantes de la monarquía española en el país.

Mucho se ha escrito sobre este fenómeno, sus causas y, sobre todo, acerca de los procesos que se generaron entre 1808 y 1821 en el país. Tenemos buena información sobre los problemas y las estructuras económicas y sociales a fines

de la época colonial, pero sabemos relativamente poco acerca de los procesos políticos e intelectuales del virreinato en los últimos 50 años antes del comienzo de la crisis de los años 1808-1810. Esta afirmación contrasta con el elevado número de estudios parciales sobre el efecto de las reformas borbónicas en el ámbito administrativo, económico, de las ideas, etc., pero hay pocos esfuerzos de síntesis y sobre todo pocos esfuerzos de interpretar aquella época desde la perspectiva de los acontecimientos posteriores a la época de las luchas por la independencia.<sup>1</sup> Aunque David Brading, en su ya clásica obra sobre mineros y comerciantes en el México borbónico, dedica un capítulo a la “revolución en el gobierno”, analizando sintéticamente las reformas administrativas introducidas en la época de José de Gálvez, y a pesar de que las obras sobre los virreyes de Nueva España en época de Carlos III y Carlos IV, editadas en Sevilla, nos proporcionan un minucioso inventario de los problemas políticos, administrativos y económicos surgidos durante los gobiernos de los distintos virreyes, las consecuencias reales de estos fenómenos en las distintas provincias no son claras, ya que la obra de Brading no constituye un análisis de conjunto de los procesos políticos.<sup>2</sup>

Sin embargo, es precisamente en esta época que se produjeron las dos revoluciones clave que posteriormente sirven

<sup>1</sup> Los acontecimientos que ocurrieron a partir de 1808 en México siguen siendo en gran parte la línea divisoria entre estudiosos de la época colonial y de la historia de la emancipación y del siglo XIX. Los segundos retroceden hasta 1790, cuando más, entre los primeros, sólo unos cuantos, después de estudiar temas de la época del reformismo borbónico, avanzan a fases cronológicas posteriores sin plantearse la pregunta de si, a la luz de los acontecimientos de 1808, no es necesario replantear temas y problemas de la época anterior. En el estudio presente se parte de la idea de que los grandes problemas de la época de la emancipación y de principios de la fase independiente sirven para una mejor comprensión del reformismo borbónico y de su configuración novohispana.

<sup>2</sup> BRADING, 1971, principalmente la primera parte: “The Revolution in Government”; CALDERÓN QUIJANO, 1967-1968 y 1972; por otra parte, hay que decir que estas dos obras no son ni pretenden ser una historia política de Nueva España en la época de las reformas borbónicas. Semejante análisis político de lo acontecido en Nueva España entre 1765 y 1808 sigue siendo un *desideratum* historiográfico.

de pauta o punto de referencia para el proceso político mexicano a partir de 1808-1810: la guerra de independencia de los nacientes Estados Unidos de América y la revolución francesa. La influencia inmediata de estos movimientos parece más bien insignificante, aunque probablemente tuvieron un impacto psicológico mayor de lo que pudiera creerse por lo menos entre las capas sociales urbanas alta y media. Pero independientemente de los efectos psicológicos inmediatos a partir de mediados del siglo, aproximadamente, se produjo una revolución profunda e invisible que muy bien se puede comparar con aquella revolución del siglo XVIII que estudia Richard Herr en España, y que ya en las décadas 1880 y 1890 produce una grave crisis del gobierno virreinal y hace surgir dudas frente a las tradiciones políticas, sociales, culturales y mentales. Este proceso se agudiza desde el exterior en una forma aun no muy clara, a raíz de las dos revoluciones mencionadas. En líneas generales sabemos que los fenómenos que aceleran y fomentan desde dentro el proceso son las ideas de la Ilustración y el reformismo borbónico.<sup>3</sup>

La historia del pensamiento señala de qué manera, alrededor de los años treinta del siglo XVIII, empezó a difundirse el racionalismo y la nueva filosofía de la naturaleza en América, ampliamente transmitidos por los jesuitas. Más tarde, la difusión de lo que se podría llamar "ciencias aplicadas", es decir toda la gama de conocimientos prácticos en farmacia, medicina, geografía, matemáticas, las industrias, etc., propició no sólo el surgimiento de una Ilustración criolla, sino también la reforma de los planes de estudio de las universidades hispanoamericanas, el fomento a la educación en todos los niveles y finalmente el establecimiento, precisamente en Nueva España, de una serie de academias e instituciones de enseñanza extrauniversitaria y hasta técnico-científicas.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véase HERR, 1958.

<sup>4</sup> NAVARRO, 1948 y 1964. Un estudio más profundo de la penetración de la Ilustración en la América española, en concreto en Quito, lo presenta KEEDING, 1983.

Generalmente se concluye que este proceso fortaleció el antagonismo entre europeos y criollos, facilitó a éstos los instrumentos intelectuales para fundamentar su identidad sobre bases histórico-culturales, lo cual les permitió plantear sus reivindicaciones políticas. Perspicaces observadores metropolitanos se habían dado cuenta de estos procesos ya en la época de Fernando VI, como puede observarse en los debates sobre si convenía aplicar en América las mismas reformas que en la metrópoli.<sup>5</sup> Este debate no se puede comprender con base en el esquema simplista de una disputa entre modernistas o ilustrados y antimodernistas o reaccionarios tradicionalistas, puesto que en el bando de los que se declaran contra la aplicación de tales reformas en América se encuentra un buen número de partidarios del reformismo peninsular y entre los partidarios de la aplicación de las reformas se encuentran modernizadores radicales e ilustrados más moderados.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Ya en época del virrey primer Conde de Revillagigedo, la corona averigua si conviene introducir el sistema de intendencias en Nueva España, a lo cual el virrey responde en forma negativa; véase "Carta reservada del virrey de Nueva España, Conde de Revillagigedo al Marqués de Ensenada, 6 de abril de 1748", AGI, leg. 1506. De ahí arranca en la época de Gálvez el debate sobre la conveniencia de que la Nueva España se gobierne por el mismo sistema administrativo que la metrópoli, a lo cual los reformistas ilustrados más radicales responden en forma afirmativa y otros altos mandos se oponen; véase PIETSCHMANN, 1971, pp. 126-220.

<sup>6</sup> Las distintas posturas salen claramente a la vista en los dictámenes que en Madrid se emiten sobre el plan de Gálvez de introducir el sistema de intendencias en Nueva España; véase VIEILLARD-BARON, 1948-1949, pp. 526-546. Si interpretamos estos dictámenes de forma cuidadosa surgen por lo menos tres posturas distintas, la de los reformistas radicales, que emiten opiniones que, de aplicarse, hubieran significado ya una ruptura completa con los principios de una sociedad estamental; de tal manera se expresa por ejemplo, el Conde de Aranda. En segundo lugar se advierte una postura reformista más moderada, que no pretende romper abiertamente con esquemas establecidos, como la del ministro de Hacienda Múzquiz, y finalmente una postura conservadora rotunda como la que se expresa en el voto del Marqués de Piedras Albas, presidente del Consejo de Indias; véase también la interpretación en PIETSCHMANN, 1971, pp. 176 y ss. Lamentablemente no disponemos de un análisis más a fondo de la postura de las principales figuras del gobierno de Carlos III frente al

Por cierto que a principios del reinado de Carlos III este debate se ciñó más bien a la metrópoli. Pero ya encontramos en él, a fines de los años sesenta, figuras como el Conde de Aranda. En su dictamen acerca del plan propuesto por el visitador de Nueva España para implantar ahí el sistema de intendencias se expresa en términos casi revolucionarios. Aboga, al apoyar el plan de Gálvez, en favor de la idea de que, para toda clase de empleos en América, hay que nombrar personas idóneas sin tomar en cuenta para nada ni su origen racial ni su extracción social. Propone expresamente que indios y castas tengan acceso a los oficios públicos si tienen el talento y el mérito personales para ser nombrados.<sup>7</sup> Con esta opinión, el conde echa por tierra todo el concepto estamental en que se basaba aquella sociedad y se proclama por una en la que sólo el talento y la moral introduzcan diferencias sociales; anticipando, de esta manera, el principio de la igualdad de los hombres ante la ley. El hombre aparece aquí claramente concebido como individuo y la política del Estado dirigida a facilitar al individuo las posibilidades para desarrollarse, ya que, al fin y al cabo, el bien general o el del Estado se concibe como la suma de los esfuerzos individuales por el propio bienestar. La política del reformismo borbónico en España deja entrever claramente este principio tanto en escritos teóricos como los de Campillo y Cossío, Ward, Campomanes y otros, como en la política práctica, a juzgar por los esfuerzos por eliminar monopolios y privilegios excesivos, el afán de fomentar la enseñanza escolar y artesanal, de repartir tierras comunales, de aplicar una política de desamortización, etcétera. En el fondo, encontramos aquí los mismos principios del Estado liberal burgués decimonónico. Sabemos que el grupo dirigente del reinado de

---

problema americano, como seguramente se encontrará en otros escritos y dictámenes emitidos en ocasión de problemas concretos de gobierno.

<sup>7</sup> Véase el dictamen de Aranda referido en la nota 6. Sería interesante relacionar la posición de Aranda con sus planes de formar un "cuerpo unido de nación" entre peninsulares y americanos; véase KONETZKE, 1950, pp. 45 y ss; y también habría que relacionarla con su posterior pronóstico de la emancipación hispanoamericana, emitido en la década de 1780.

Carlos III estaba muy influido por estas ideas cuya expresión más clara se encuentra en la Ilustración francesa, pero que circulaban ampliamente en la Europa de aquel entonces. El fuerte nacionalismo de estos grupos manifiesta también tendencias liberales radicales concebidas para romper los esquemas estamentales tradicionales.<sup>8</sup>

Poco a poco se introducían estas ideas también en América y en Nueva España en concreto, aunque aquí tal vez más tarde, puesto que después de la visita de Gálvez gobernó en ella por largos años el virrey Antonio Bucareli, una especie de tecnócrata ilustrado que al mismo tiempo se enfrentaba con todas sus fuerzas al reformismo radical, como lo había concebido el ex visitador Gálvez.<sup>9</sup> Cuando éste ocupó en 1776 el Ministerio de Indias, estalló la guerra de independencia de las colonias inglesas y se tuvieron que postergar las partes centrales del programa reformista en Nueva Espa-

<sup>8</sup> El problema del nacionalismo en la España de la segunda mitad del siglo xviii está aún por investigarse. Se encuentran frecuentes referencias a este fenómeno, y precisamente en este contexto nos enteramos de que en los escritos de los reformistas peninsulares se suelen hacer referencias al resurgimiento de España como gran potencia, como lo hace también Gálvez en su plan para la introducción de intendencias, publicado en el apéndice de la obra de NAVARRO GARCÍA, 1959. Parece ser que entre los principales reformistas estaba muy difundido un nacionalismo que muy bien podría vincularse con las ideas y reformas dirigidas a estimular al individuo y su interés económico. Como se dijo ya, se observa en Campomanes y en otros miembros de este grupo la idea de que el bien del Estado se encuentra en la suma del bien individual y de que, por lo tanto, hay que poner a los individuos en condición de buscar su éxito económico, ya que esto desembocará en el bien general y el adelanto del Estado y de la nación, conceptos que se exaltan en el pensamiento y la política de los ilustrados. Éste es el ambiente del cual salieron los funcionarios ilustrados enviados a América.

<sup>9</sup> Bucareli elaboró un extensísimo informe, apoyado en muchas estadísticas, rechazando el plan de Gálvez; véase AGN, *Correspondencia de Virreyes*, tomos 49 y 50, parcialmente publicado en VELASCO CEBALLOS, 1936. Con todo, Bucareli no era precisamente un virrey conservador, pero actuó en contra de la política de reforma iniciada durante la visita de Gálvez. Tal vez una reinterpretación de estas fuentes conocidas desde hace mucho tiempo a la luz de nuevas y más amplias preguntas permitiría una comprensión más profunda de estos complejos problemas del reformismo borbónico.

ña, porque a raíz de la guerra con Inglaterra se necesitaban en el Caribe los subsidios novohispanos y no convenía poner en peligro este apoyo financiero.

Inmediatamente después de la guerra, Gálvez preparó el campo para las reformas nombrando primero a su hermano y, al fallecer éste, a su hijo, para el cargo de virrey de Nueva España. Con los dos Gálvez y con la aplicación del sistema de intendentes en Nueva España en 1787, al extinguirse la dinastía Gálvez con la muerte sucesiva del hermano y del sobrino en el virreinato, y del propio ministro, se aplicó de lleno no sólo el programa reformista sino también entró a ocupar puestos clave en el virreinato un grupo de funcionarios que representaba algo completamente nuevo en las provincias. En primer lugar, casi todos estaban vinculados por lazos familiares o amistosos con la familia Gálvez y, por tanto, con el reformismo radical. Los intendentes de Puebla y Valladolid —el último de los cuales fue después intendente de Guanajuato—, De Flon y Riaño, eran cuñados de Bernardo de Gálvez, el virrey, y habían luchado con éste en Florida. Sus mujeres eran hijas de un colono francés rico de Nueva Orleans, y ellos conocían de cerca la nueva república norteamericana y estaban impregnados de las ideas de la Ilustración.<sup>10</sup> El intendente de Yucatán, Lucas de Gálvez, era familiar directo del clan. El de Oaxaca, por su parte, provenía de Málaga, región de origen de los Gálvez, y el superintendente de México, Mangino, había colaborado con Gálvez durante su visita y había ascendido en forma constante en la jerarquía administrativa del virreinato. No tengo referencias de las vinculaciones de los otros intendentes con la fami-

<sup>10</sup> Sobre el parentesco de Gálvez con los intendentes véanse CALDERÓN QUIJANO, 1967-1968, pp. 239 y ss., y EZQUERRA, 1950, pp. 114 y ss. El fiscal Ramón de Posada estaba emparentado con el antecesor de Bernardo de Gálvez, Matías; con el regente de la Audiencia, Herrera, y con Francisco Fernández de Córdoba, secretario del virreinato y posteriormente superintendente de la Casa de Moneda. Así, existió todo un clan familiar al frente del gobierno de México, una red familiar cuya amplia extensión sería seguramente revelada por un estudio exhaustivo de las vinculaciones familiares del grupo dirigente entre los funcionarios novohispanos. Con respecto a Posada, véase RODRÍGUEZ GARCÍA, 1985, p. 40.

lia Gálvez, pero es de suponer que también existieran. Incluso el fiscal de Real Hacienda de la Audiencia de México, Ramón de Posada estaba emparentado con el clan. Aparte de su vinculación con la familia del ministro, este grupo dirigente tenía una gran experiencia militar y gubernativa y estaba impregnado de las nuevas corrientes ideológicas.

El nombramiento para el cargo de virrey de Bernardo de Gálvez hacía sentir una especie de populismo en el gobierno, puesto que Gálvez era muy propenso a atraerse el aplauso del gran público, por no decir de las masas. Para superar una grave crisis de hambre en dos años consecutivos, Gálvez aplicó una política muy nueva: convocó a una "junta de ciudadanos" para obtener ideas sobre posibles soluciones. Nótese hasta qué punto esto era extraño en el México de aquel entonces. Este procedimiento, además, implicaba la exclusión de las instituciones que tradicionalmente estaban llamadas a reunirse en casos excepcionales, como el Real Acuerdo, el Cabildo o el Cabildo Abierto o, en su caso, una junta de vecinos notables. El término "ciudadano", en cierta forma, planteaba ya un programa. Gálvez logró con sus métodos extraordinarios no sólo movilizar el patriotismo local, sino poner en marcha una serie de obras públicas destinadas a dar empleo a las capas bajas de la población y facilitarles el sustento. Además, se atrajo tal simpatía entre las clases populares de la capital, que hasta se llegó a murmurar que quería convertir a México en un reino independiente de España.<sup>11</sup>

Por más exagerado que haya sido este rumor, es una señal muy clara de que para mediados de los años ochenta del siglo XVIII existían tales ideas y que, por lo visto, el ejemplo de la joven república americana daba motivo para especulaciones de esta índole.

Otro rasgo típico de la política reformista de la metrópoli empieza a perfilarse con mayor claridad en Nueva España: la política en favor de las clases bajas y en especial de los indios. Comó ejemplo tenemos las medidas que los dos virreyes Gálvez aplican en favor de los gañanes de las haciendas

<sup>11</sup> Véanse GALBIS DIEZ, 1967-1968, *passim*.

y en favor de los trabajadores —frecuentemente endeudados— vinculados a la propiedad: la prohibición de que se les adelantara dinero por más de cinco pesos.<sup>12</sup> En términos modernos, esta medida no se puede interpretar como una medida de previsión social sino como una forma de garantizar la libertad individual de movimiento y evitar el sometimiento de las personas a restricciones institucionales, económicas, etcétera. Esta política, además, intentaba alejarse de la actitud tradicional de caridad patrimonial hacia el “indio miserable”. La idea era convertir al indio en vasallo útil para el Estado, dándole la posibilidad de ganarse la vida en ocupaciones provechosas, sin someterlo a lazos de dependencia que limitaran su libertad personal, ya que al comprobar y disfrutar que sus esfuerzos personales le rendían ventajas, conseguiría finalmente su integración cultural y social. Algunos años más tarde, dentro de esta línea de pensamiento, el intendente de la provincia de México, Bernardo Bonavía, proponía que el tributo indígena se cobrara sólo a aquellos naturales que permanecieran en vergonzosa desnudez y se dejara de cobrar a todos los demás que se vistieran como gente de razón. Aquel intendente propuso expresamente que el tributo se considerara como una pena impuesta a aquellos indios que no quisieran adaptarse.<sup>13</sup> No estamos muy lejos de la política del liberalismo decimonónico hacia el indígena, que implica una verdadera inversión de conceptos firmemente establecidos.

El mismo código que establece las intendencias está impregnado de la visión del Estado y de la sociedad que encontramos entre el grupo dirigente ilustrado radical en España. El Estado se concibe como un conjunto de individuos, que están en condición de buscar y lograr las mayores ventajas económicas personales posibles. Para tales fines se delegan

<sup>12</sup> GALBIS DIEZ, 1967-1968, pp. 344 y ss. En GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 1963, pp. 49 y ss, se mencionan más extensamente también las protestas de los hacendados frente a las medidas tomadas. El contexto estructural de esta política laboral en el campo fue analizado recientemente con una perspectiva innovadora por OUWENEEL, 1989.

<sup>13</sup> Bernardo Bonavía al virrey, segundo Conde de Revillagigedo, el 22 de febrero de 1790, AGI, *Audiencia de México*, leg. 1556.

poderes sustanciales desde el nivel de la administración vi-reinal central hasta el provinciano y el local. Se busca incluso la colaboración voluntaria de la gente de bien cuando se apela a su espíritu cívico, a su voluntad de servir de subdelegados de los intendentes y ejercer por lo tanto la autoridad estatal en calidad de delegados.<sup>14</sup> Los nuevos intendentes debían utilizar su autoridad para poner en movimiento la economía de sus provincias fomentando obras de infraestructura, nuevas producciones, etc. Si bien este pensamiento se llamaría hoy modernización desde arriba, ya se encuentra la convicción en la legislación de que se necesita la colaboración del pueblo para lograr éxito. Se intenta conseguir tal colaboración con una serie de medidas dirigidas a mejorar la participación pública en los asuntos comunales, por ejemplo, con la introducción de los procuradores síndicos del común, el reclutamiento de los subdelegados entre los vecinos de los partidos, las visitas regulares de los intendentes a las provincias para que haya contacto regular entre gobernantes y gobernados, etc. Además, se encuentran prevenciones legales contra el influjo de intereses agremiados y monopolizadores. El concepto del Estado y de la sociedad que se encuentra en esta legislación es más bien de corte racional, pero con una clara tendencia liberalizadora, dirigida a eliminar frenos tradicionales que impiden al individuo buscar su progreso, librarlo del patrimonialismo tradicional para enmarcarlo en un sistema claro regido por normas legales. En este aspecto se encuentra ya una intención decididamente liberalizante, aunque todavía predomina la reglamentación desde la superioridad.

Pero esta legislación sobre las intendencias suele interpretarse de otra manera, por lo cual conviene analizarla más detenidamente. En la literatura científica, la introducción del sistema de las intendencias en los reinos españoles de ultramar se relaciona por lo general con la manifestación de los deseos de centralización del gobierno metropolitano en la Península. Hay un solo autor que difiere de esta opinión, al

<sup>14</sup> Véanse PIETSCHMANN, 1972, especialmente capítulo III, pp. 118 y ss. y 1972a, pp. 173-270.

afirmar que las medidas de reforma introducidas por las ordenanzas de 1782 y 1786 implican tanto una centralización como una descentralización.<sup>15</sup> Sin embargo, en ninguno de los estudios que tratan sobre la introducción del sistema de intendencias en América se encuentra una definición de los conceptos “centralización” y “descentralización”, ni tampoco se expone por qué la introducción del nuevo sistema de administración significaba una centralización y en qué consistía ésta. Por ello se examinará a continuación, brevemente, si en verdad hay que entender como centralización neta las medidas de reforma contenidas en la ordenanza de 1786 en el virreinato de Nueva España y en las disposiciones legislativas posteriores.

El derecho público entiende “bajo centralización la suma de todos los esfuerzos dentro de una comunidad organizada que se dirigen hacia la manifestación de la mayor parte de las actividades de dicha comunidad, en un núcleo, es decir, en su centro”.<sup>16</sup> Como descentralización se designan “las tendencias contrarias, que apartan la mayor parte posible de las funciones de la comunidad, de su propio centro y las llevan hacia otros puntos que no tienen sino una relación vaga con el centro superior”. La centralización y la descentralización se manifiestan como “esfuerzos” y como “tendencias”. Como afirma expresamente Hans Peters, autor de tales definiciones, y especialista en derecho público, estas fuerzas surten un efecto conjunto en cada Estado. Peters distingue además entre centralización y descentralización locales o espaciales y materiales. Por descentralización espacial entiende los esfuerzos para “trasladar las actividades del go-

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo, los conocidos trabajos sobre las intendencias en América de Lillian Estelle Fisher, Eduardo Arcila Farías, John Lynch, Carlos Deustúa Pimentel, Alain Vieillard-Baron, Gisela Morazzani de Pérez Enciso, John Fisher y Ricardo Rees Jones. La única excepción mencionada arriba la constituye NAVARRO GARCÍA, 1959. El presente estudio constituye una revisión del tema que ya se había tratado en PIETSCHMANN, 1972; véase particularmente el capítulo III, pp. 118 y ss. Considero justificado este regreso al tema, ya que las conclusiones apenas se habían tomado en cuenta porque el trabajo fue publicado en alemán.

<sup>16</sup> Con respecto a esto y a lo que sigue, véase PETERS, 1928.

bierno a sectores pequeños, localmente limitados”, mientras afirma que la descentralización material es aquella en la “que ciertas materias del cúmulo de actividades de la comunidad se encargan a una entidad que las despacha más o menos independientemente, con cierta vigilancia por parte del centro, y teniendo esta entidad la competencia de la misma extensión espacial que el centro”. Respecto a la descentralización, Peters remite a la importante diferencia entre descentralización administrativa y descentralización independiente. La primera existe cuando entre la central y el departamento descentralizado se ha formado una relación de subordinación tan estricta que permite a la administración central dar órdenes obligatorias al departamento subordinado. Si la administración central no aplica este derecho de ordenación, el departamento subordinado no está obligado a prestar obediencia y se habla de descentralización independiente. Esta última aparece como autogobierno real en la administración y como autonomía legal en la legislación. Asimismo, hay que tener en cuenta que los conceptos de centralización y descentralización no se manifiestan más que en los sectores judiciales, legislativos y administrativos. No importa en cuál de estos tres ámbitos se encuentren las diferentes clases de descentralización, siempre hay que reconocer la independiente como la expresión de descentralización más fuerte y más importante.

Estas explicaciones concisas ya muestran la ambigüedad de los conceptos de centralización y descentralización. Si además se considera que la Ordenanza de Intendentes contenía numerosas órdenes para reorganizar la jurisdicción y la administración en todo el virreinato de Nueva España, parece sumamente osada la afirmación —postulada sin una detenida investigación del problema— de que la introducción del sistema de intendencias fue una medida de centralización pura. La aclaración de la cuestión, además, se dificulta por el hecho de que en el caso concreto de Nueva España hay que considerar dos centros: la administración central en Madrid y la administración central virreinal en México. El punto de referencia nos plantea otro problema, si queremos comparar el nuevo sistema de intendencias con

el sistema administrativo tal como lo concibió la Recopilación de Indias, o si se quiere comparar la legislación de las intendencias con el sistema administrativo tal como había surgido para efectos de la legislación administrativa posterior, especialmente la de la época de las reformas introducidas bajo Fernando VI y Carlos III, antes de 1786, es decir, antes de la implantación del nuevo código administrativo. En este caso elegimos la segunda opción: comparar las transformaciones de la Ordenanza de Intendentes con el sistema administrativo tal como había surgido en 1780.

Si las disposiciones de la ordenanza de 1786 realmente hubieran sido la expresión de afanes centralistas, la administración debería haber sido más descentralizada anteriormente. Sin embargo, en el antiguo sistema de administración no se percibe ningún signo de descentralización independiente en ninguno de los ámbitos en que estas fuerzas pudieran haber surtido efecto. En Nueva España y en las Indias en general, los poderes estamentales e incluso las dos entidades feudales —el Marquesado del Valle y el Ducado de Atlixco— estaban completamente sometidos al control de la corona. Tampoco existía ningún autogobierno representativo independiente del central, ya que los miembros del cabildo tenían que comprar sus puestos y ser designados por el rey. Además, estas corporaciones estaban sujetas a las órdenes de la administración estatal. Así que en el virreinato de Nueva España y en la misma España, las cortes constituían un organismo descentralizado, pues a pesar de la pérdida de su influencia tenían que ser consultadas en asuntos de la sucesión al trono, y ejercían, aunque más en teoría que en la práctica, funciones legislativas a finales del siglo XVIII.

Todo Estado con una vasta extensión territorial tiene que establecer forzosamente una descentralización legal y administrativa, porque la administración central no puede encargarse de todas las tareas administrativas necesarias para el ámbito total del Estado, y así sucedía también en Nueva España. Pero antes de la introducción del sistema de las intendencias, esta forma de descentralización sólo se había desarrollado de manera incompleta en el virreinato. Los

virreyes, las audiencias, los gobernadores y también los cabildos podían dictar órdenes legales o disposiciones generales y particulares, pero éstas siempre requerían la aprobación de la administración central en Madrid. Concerniente a los aspectos importantes, las autoridades coloniales estaban habilitadas únicamente para tomar decisiones cuando los retrasos producidos al consultar a la corona causarían grandes desventajas. Más extensa era la descentralización en el ámbito de la administración, lo cual era inevitable por la gran extensión de las tierras novohispanas. Tan sólo la estructuración de la administración en tres niveles jerárquicos —administración central virreinal, administración provincial y administración local o distrital— significaba ya una descentralización administrativa. Pero también la corona se había reservado las decisiones más importantes en este ámbito. Sucedió, sobre todo en lo referente a la administración económica, donde las autoridades coloniales tenían prohibido decidir sobre gastos extraordinarios, salvo en casos muy contados. En este aspecto, la legislación preveía excepciones sólo en ocasiones. Además, la mayor parte de las recaudaciones de impuestos se había trasladado ya a las autoridades estatales, al tomar la administración real a su cargo los ramos enajenados a mediados del siglo XVIII, por lo cual la economía pública estaba ampliamente centralizada. Se había prohibido a los departamentos de ultramar crear nuevos oficios y modificar los sueldos de los oficiales. Este derecho, así como el de la provisión de casi todos los oficios importantes, era exclusivo de la autoridad central. La descentralización administrativa de la jurisdicción era especialmente eficiente. Es cierto que todos los órganos judiciales estaban sometidos al control del rey, pero había tal variedad de instancias judiciales y tribunales especiales que parece lícito hablar de una extrema descentralización material en este campo. También en el ámbito judicial, en todos los pleitos importantes, la administración central exigía ser la última instancia, ya que el Consejo de Indias figuraba como supremo tribunal de apelación en todas las materias judiciales inherentes a los jueces descentralizados.

En suma, se puede constatar que el sistema de la adminis-

tración virreinal ya tenía una estructura sumamente centralista antes de que se introdujeran las intendencias. Existía una descentralización administrativa en un grado inevitable por la gran distancia que separaba América de la metrópoli, y por la vasta extensión de los reinos ultramarinos mismos. Entonces, si la Ordenanza de Intendentes realmente introdujo una mayor centralización, únicamente se podía tratar de una centralización dentro de un Estado ya sumamente centralizado. En Nueva España, sin embargo, la introducción de los intendentes no significaba de ninguna manera una centralización tan pronunciada como en el caso de Francia, por ejemplo. En este país, cuando se produjo la centralización aún existían fuertes poderes estamentales oficiales independientes, por lo cual se puede afirmar que en Francia se realizó una descentralización independiente antes de la introducción de los nuevos funcionarios. Cuando se establecieron las intendencias en la misma España, la descentralización estaba aún más marcada que en América, especialmente en el virreinato de Nueva España antes de la reforma de 1786. Esto se revela sobre todo al observar la administración española de los impuestos, la cual aún se hallaba por entonces, en su mayor parte, en manos de arrendatarios o en poder de los municipios. En Nueva España, en cambio, este sector estaba ya centralizado antes de la introducción del sistema de intendencias. En suma, en Nueva España la introducción de las intendencias podía, si acaso, producir en muy pequeña medida una mayor centralización administrativa. Por lo tanto, este problema pierde importancia si comparamos el estado de las cosas en Francia, España y América en el momento de la introducción del nuevo sistema. Al analizar una por una las disposiciones de la ordenanza de 1786, encontramos que en ella están muy mezcladas medidas de centralización y de descentralización material en la administración virreinal. Esta ordenanza se formó al constituirse la antigua Junta de Hacienda; era una entidad autónoma del virrey, con competencia para todo el virreinato, y estaba capacitada para decretar órdenes y ponerlas en vigor en el campo de las haciendas públicas y municipales.

Asimismo se procedió a otra descentralización material en las capas centrales del virreinato, puesto que al establecerse la Junta Superior, se formó una segunda corte superior —aparte de la Audiencia— para todo el virreinato. En las provincias la jurisdicción se centralizó materialmente, ya que se transfirió a los intendentes la jurisdicción civil para la correspondiente provincia y capital, así como la justicia militar y de hacienda. Al estudiar la justicia por separado, en materia de hacienda, se observa en primer lugar una centralización material, porque antes de la introducción de los intendentes, este ramo de la jurisdicción estaba a cargo de varias autoridades y después fueron los intendentes los que se dedicaron exclusivamente a ella. Al mismo tiempo, sin embargo, se produjo también una descentralización local o espacial, puesto que anteriormente gran parte de la jurisdicción se había otorgado a los directores de cada ramo de hacienda que residían en la capital del virreinato, y ahora la ordenanza la transfería a los intendentes, por lo cual gran parte de la jurisdicción en materia de hacienda se transfirió del nivel central al nivel provincial.

La superintendencia general de Real Hacienda, creada en 1747, en manos del virrey se transformó en una superintendencia subdelegada, dependiente de la general residente en el secretario de Estado y del despacho de Indias, o sea del ministro, medida que en el plano administrativo puede considerarse como una centralización. Éste era al mismo tiempo el único cambio introducido por la ordenanza en el ámbito de la relación entre la administración central virreinal y la metrópoli en Madrid. Por el establecimiento de la Junta Superior y la Superintendencia separada del virrey, había ahora cuatro en vez de dos autoridades superiores en el virreinato, lo cual puede considerarse como una descentralización material. Una descentralización local era la división del virreinato en 12 provincias y la correspondiente introducción de los intendentes de provincia con facultades que antes residían en el virrey en calidad de superintendente o de gobernador del reino de Nueva España propiamente dicho. Esto se ilustra ante todo en el propio reino de Nueva España, dividida por la ordenanza en seis gobiernos provinciales. El

hecho de que precisamente esta medida significara una descentralización administrativa y local, tal como había sido planeado, estaba indicado ya por José de Gálvez en su proyecto original de 1768 para la creación de las intendencias. Gálvez consideraba que el virrey gobernaba prácticamente solo y sin recibir gran ayuda del vasto territorio del virreinato. Por esta razón, Gálvez propuso la introducción de intendentes para las provincias, con la función de sostener y exonerar al virrey.<sup>17</sup> De esta manera, Gálvez pretendía disminuir las facultades administrativas del centro del virreinato con la intención de transferir numerosas funciones a los intendentes de provincia. De acuerdo con la definición inicial, esto debe considerarse como parte de la descentralización administrativa. Así se presenta, en primer lugar, la delegación de control y la dirección de la administración de Hacienda a cargo de los intendentes provinciales, función que antes estaba a cargo únicamente del virrey, en su calidad de superintendente general. Pero también algunos asuntos gubernativos, como por ejemplo la confirmación de los alcaldes ordinarios que se elegían anualmente, se transfirieron de la administración virreinal central a los intendentes de provincia. Parte de los asuntos correspondientes a la administración de la hacienda municipal por la ordenanza se transfirieron de la central virreinal al nivel provincial de los intendentes. Esto sucedía, por ejemplo, cuando los ministros de Real Hacienda revisaban el balance anual de las cuentas municipales, tarea que antes desempeñaba exclusivamente la Contaduría General de Propios en la central virreinal. Asimismo cedía el virrey múltiples asuntos de la administración del Juzgado de Tierras, ahora a cargo de los intendentes. Esta descentralización no se constata con generalidad, sino ocurre sólo en el caso de aquellas intendencias establecidas en el terreno de la anterior gobernación de la Nueva España propiamente dicha. No queda claro, por el

<sup>17</sup> Véase el Informe y Plan de Intendencias para el Reino de Nueva España presentado por el Visitador D. José de Gálvez y el virrey Marqués de Croix, y recomendado por el Obispo de Puebla y el Arzobispo de México en NAVARRO GARCÍA, 1959, pp. 164 y ss.

momento, cómo habría que interpretar las susodichas medidas en lo que respecta a las gobernaciones que existían antes. Los resultados de la investigación actual no permiten todavía una orientación precisa sobre la cuestión del grado en que los poderes de los mencionados gobernadores —por ejemplo, en el campo de la Real Hacienda— fueron afectados por el establecimiento de la Superintendencia General, ni si dependían del virrey en la administración municipal y en asuntos del Juzgado de Tierras, ya que al fundarse la Comandancia General de las Provincias Internas se habían cambiado los asuntos en materia de gobierno y de hacienda varias veces.

Por otra parte, el establecimiento de las intendencias de provincia significaba también una centralización en ciertos aspectos de justicia y de gobierno, puesto que al mismo tiempo se suprimían las alcaldías mayores y los corregimientos, recayendo la función de justicia mayor en los intendentes. Ni a los subdelegados ni a los alcaldes ordinarios, que vinieron a sustituir a los alcaldes mayores y corregidores en el nivel local o distrital, se les delegó el control sobre las municipalidades en sus distritos, sino que fueron los intendentes los que ahora tenían que encargarse de esta materia. Ello significaba que la autoridad local o del distrito ya no se ocupaba de los correspondientes asuntos administrativos, sino la administración provincial o sea el nivel administrativo superior. Esta desviación de competencia debe estimarse como centralización espacial. Pero como al mismo tiempo gran parte de los ayuntamientos, debido a la abolición de los alcaldes mayores y corregidores, permanece sin el control directo de algún funcionario real presente en el mismo sitio, también esta medida reviste ciertos aspectos de descentralización. Otra medida descentralizadora se encuentra en el plano administrativo: la delegación de las funciones de vicepatrono a los intendentes y gobernadores, que seguían ejerciendo su cargo, función antes concentrada en manos del virrey y de los gobernadores, que al mismo tiempo eran capitanes generales.

Resumiendo, se puede decir que las diferentes órdenes contenidas en la Ordenanza eran en parte una descentraliza-

ción administrativa y en parte una centralización administrativa. Aunque parezca que la obra legislativa subraya la tendencia hacia una descentralización administrativa en vez de una intensificación de la centralización, el cambio de relación entre estas dos fuerzas se expresó de manera mucho más débil en comparación con la administración anterior. Esta afirmación adquiere mayor validez si se tiene en cuenta que, ya antes del establecimiento de las intendencias, la recaudación de los impuestos se había transferido a la administración del Estado, por lo cual la descentralización administrativa más notoria se había eliminado con anterioridad.

En relación con la municipalidad, tampoco se percibe ninguna intensificación centralista por la introducción del sistema de intendencias, a pesar de que esta opinión se expresa a veces en los trabajos sobre esta época, puesto que la responsabilidad propia de estos órganos locales de administración había sido eliminada mucho antes. Las leyes de la Recopilación ya habían ordenado un control estricto de la economía municipal por las autoridades estatales, y con el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios; durante la visita de Gálvez, se había creado un departamento especial para la supervisión de los procedimientos financieros de los municipios.

El hecho de que la ordenanza contenía disposiciones que implicaban una descentralización administrativa, mientras que otras apuntan a una centralización administrativa intensificada, permite concluir que los conceptos centralización y descentralización no son idóneos como criterios exclusivos para juzgar la importancia histórica de la reforma administrativa de 1786. Además, parece que no había la intención de llevar a la práctica con esta reforma una teoría específica de la administración. Más que nada, la corona pretendía estructurar y simplificar clara y metódicamente la organización administrativa del virreinato según puntos de vista racionales y mediante el descargo de los virreyes en favor de las nuevas entidades provinciales. Al mismo tiempo, se pretendía realizar una nueva repartición de los negocios administrativos y judiciales entre las oficinas de los diferentes niveles jerárquicos. Estas medidas debían aumentar la

eficacia administrativa, facilitando a la administración central el gobierno del Estado, y permitiendo al público una mayor participación en ella. Por lo tanto, eran principalmente consideraciones racionales sobre la marcha efectiva de la administración, y no motivos de aumento de poder, los que constituyeron el fundamento de la planeación de las reformas administrativas contenidas en la Ordenanza de Intendentes de 1786.

La confusión sobre los términos centralización y descentralización que observamos con anterioridad se debe posiblemente a dos motivos. El primero es que se aceptó en forma poco crítica la afirmación de que los intendentes venían a suplantarse a los antiguos alcaldes mayores y corregidores. Como hemos visto, la introducción del sistema de intendentes en realidad ocasionó una completa remodelación de las atribuciones de los tres niveles administrativos coloniales, en las cuales los funcionarios que en realidad sustituyeron a los corregidores y alcaldes mayores fueron los subdelegados y los alcaldes ordinarios que la Ordenanza mandaba establecer. El segundo motivo que tal vez contribuyó a la creencia de que la implantación de intendentes fue una medida centralizadora lo constituyó el robustecimiento del poder real que trajo la reforma. Después de que los alcaldes mayores y corregidores se convirtieron en funcionarios sin remuneración que se guiaban sólo por sus propios intereses y los de la oligarquía de sus distritos, el único nivel competente de administración era la administración central virreinal. Con la reforma, en cambio, se introdujo en las provincias una nueva jerarquía administrativa muy bien dotada de atribuciones administrativas y de sueldo, con lo cual el brazo del Estado llegó a regiones y a grupos de la población que no estaban acostumbrados a ello, los cuales, en consecuencia, vieron con malos ojos esta reforma. Ambos motivos pudieron haber contribuido a que los estudiosos de ese periodo se formaran la idea de que la reforma significó primordialmente una medida centralizadora, aunque en verdad lo que buscaba era aumentar el control estatal por medio de una descentralización administrativa.

Sabido es que la nueva legislación administrativa, por lo

menos en Nueva España, encontró fuerte resistencia y hostilidad abierta de parte de la administración establecida y también de gran parte del público ciudadano. Como además, poco después de ponerse en vigor la Ordenanza de Intendentes de 1786 murió su promotor principal, José de Gálvez, ministro de Indias, precisamente en un momento muy importante para que se pusiera en práctica la nueva legislación, ésta careció de apoyo fuerte en la metrópoli. Así, la corona pronto cedió a muchas presiones por parte de la administración virreinal y antes de que la nueva legislación pudiera ponerse en práctica, se empezó a modificar debido a una serie de órdenes provenientes de la metrópoli, encauzadas mayormente a convencer a la administración virreinal central de la impracticabilidad de muchas disposiciones de la Ordenanza. Los aspectos esenciales de la legislación sobre las intendencias y su aplicación después de la Ordenanza de 1786, significaron un franco retroceso de muchas disposiciones vigentes antes de la Ordenanza, que habían sido cambiadas por ésta. Al mismo tiempo esta nueva legislación sobre las intendencias<sup>18</sup> significó un evidente regreso a los principios centralizadores. Así, por ejemplo, se volvió a unir la nueva superintendencia subdelegada de Real Hacienda al virrey, lo cual significó un primer paso de centralización de las funciones principales en manos de éste. Luego se abolió la legislación que estipulaba el establecimiento de alcaldes ordinarios en los pueblos de vecindario competente, quedando la jurisdicción agregada a cargo de los subdelegados, que originalmente debían serlo sólo en las dos causas de hacienda y guerra, quedándose después también con las de policía y justicia. Posteriormente se retiró a los intendentes la facultad de nombrar a los subdelegados, confiriéndose ésta primero a los virreyes y más tarde al propio rey, lo cual significó un fuerte paso hacia la centralización administrativa. El nuevo reforzamiento de la postura centralista se hizo muy evidente, asimismo, en la actitud del virrey, segundo Conde

<sup>18</sup> Veáse "Extracto del Cedulaario de la secretaría del virreinato sobre variaciones de artículos de la Ordenanza de Intendentes", en PIETSCHMANN, 1971a, pp. 404 y ss.

de Revillagigedo, frente a las intendencias. Éste defendía vivamente la nueva institución, pero quería que los intendentes fueran subalternos inmediatos y directos del virrey y órganos de ejecución de sus mandatos, mientras que la Ordenanza había defendido el criterio de que los intendentes fueran jefes autorizados de la administración con iniciativa propia. La concepción del virrey se impuso y se fortaleció con la legislación sobre las intendencias, posterior a 1789. Una serie de pleitos, entre intendentes y administración virreinal central, algunos bastante espectaculares, contribuyeron también a desautorizar a los nuevos funcionarios a pesar de que la legislación estaba en un principio a su favor. Hacia fines de la centuria muchos intendentes se quejaban repetidamente tanto con los virreyes como con la administración metropolitana de su gradual reducción a meros funcionarios ejecutivos de los virreyes.<sup>19</sup>

Encontramos claramente esta tendencia liberalizadora en la actuación del nuevo grupo dirigente que desde el inicio de su mandato se enfrenta a choques con autoridades tradicionales e intereses creados y organizados en muchos casos con base en procedimientos ilegales tanto en las capitales de provincia como en un nivel superior.<sup>20</sup> Son constantes, ade-

<sup>19</sup> Véase Conde de Revillagigedo, "Dictamen del virrey Revilla Ggedo sobre la ordenanza de intendentes de Nueva España", en CHÁVEZ OROZCO, 1934, en donde el virrey expone claramente su visión acerca del problema de los intendentes. En cuanto a quejas de los intendentes, véase PIETSMANN, 1972, principalmente el capítulo IV, pp. 259 y ss., igualmente el doc. II: "Carta del Intendente de Puebla, Manuel de Flon al exmo. Sr. Don Miguel Cayetano Soler, de 21 de diciembre de 1801", en PIETSMANN, 1971a, pp. 415 y ss.

<sup>20</sup> Véase PIETSMANN, 1972, principalmente el capítulo IV, pp. 259 y ss. Así, por ejemplo, se lee en una carta del intendente de San Luis Potosí: "Luego que el intendente llegó a la capital de México a jurar la plaza que la soberana piedad del Rey se dignó conferirle, halló la novedad de haber fallecido el Exmo. Sor. Marqués de Sonora y con este motivo no se oía en aquella metrópoli otra voz que la supresión de un sistema que se trataba plantificar. No sólo se aseguraba en dicha capital si no en todas las provincias del reino, porque los habitantes de aquella la extendieron por particulares cartas y lo continuaron por 2 años, poco más o menos, anunciando como cierta, la extinción en el primero aviso que viniese de

más, los choques con las autoridades eclesiásticas que se resisten a aceptar a las nuevas autoridades y la política que quieren llevar a cabo al pie de la letra de la legislación. Con pocas excepciones, las autoridades eclesiásticas no entran en el juego tradicional de dejarse comprar por medio de favores, regalos y sobornos abiertos. Típico de su estilo decidido y escueto es el informe que en 1792 extiende el intendente de Guanajuato, Riaño, a pedimento del virrey, sobre lo que ha realizado en su gobierno. En una página escasa le dice al virrey:

He extinguido la secretaría, dividido la ciudad en cuarteles, metodizado su policía, dispuesto se arregle el archivo de su cabildo, fomentado su pósito, construido una calzada en su entrada principal, realizado la limpia de su río, compuesto y aseado su Real cárcel, promovido el remedio radical de las inundaciones que la han afligido, y a que está expuesta, destruido toda clase de monopolios que bajo el especioso nombre de gremios sin organización hacían los artesanos de los resultados de su industria, en grave perjuicio de los consumidores, motivado el reparo de las casas reales, arreglado los juzgados, rectificado la administración de justicia en los Reales de minas adyacentes y en el resto de la provincia, fortalecido su sosiego, reducido los

---

España... En esta crítica situación se apesionó el intendente de San Luis Potosí en 25 de octubre de 1787, y aunque en su entrada conoció los graves daños que habían producido las noticias de extinción del nuevo sistema, y no fue recibido si no como simple alcalde mayor... porque unos miraban con compasión y otros como momentáneo y transeunte por las vivas impresiones que había concebido de su corta duración... sus medios suaves no tuvieron igual influencia con algunos ricos, que mal acostumbrados a predominar los espíritus condescendientes de los alcaldes mayores, con quienes encompadraron, y a quienes tutearon, miraban con increíble odio a un magistrado, que manifestaba imparcialidad y circunspección sin roze alguno de melancólico y austero; y como creyeron cierta y positiva su corta duración, y son hombres de poca instrucción, duros, tercios, e inaccesibles a la razón y a lo justo, amigos solamente de sus particulares intereses, que ven con indiferencia el beneficio público y el de los pobres miserables...” El intendente de San Luis Potosí, Bruno Díaz de Salcedo al Virrey segundo Conde de Revillagigedo, 4 de diciembre de 1792, AGI, leg. 1435. Hay varios informes diferentes de intendentes que relatan situaciones y experiencias parecidas.

derechos de todas las actuaciones judiciales y agitado el debido arreglo de los propios y arbitrios...<sup>21</sup>

Casi todos los intendentes al empezar su mandato se habían quejado de la falta de interés y rectitud en la administración de justicia, del estado de abandono de las ciudades, etc. Esto no parece haber sido sólo retórica, ya que con frecuencia las quejas se ilustran con ejemplos y testimonios, y a veces se expresa en términos que solamente se conocen por las *Noticias Secretas de América (siglo XVIII)* de Jorge Juan y Antonio de Ulloa.<sup>22</sup>

La lucha contra monopolios de toda clase se convierte en un signo típico de muchos intendentes, como lo indica su repugnancia contra el sistema de repartimientos de mercancías de los corregidores y subdelegados, que se discutió ampliamente a pesar de su prohibición en la Ordenanza de Intendentes a raíz de una serie de reclamos. Éste era el caso en especial, de los intendentes de Puebla y de Oaxaca, donde el sistema estaba muy arraigado, y aquéllos se opusieron violentamente a que los jueces concentraran en sus manos un comercio a crédito que bien podían realizar de manera libre comerciantes particulares. Por supuesto, al sostener esta posición, los intendentes se enfrentaban con los grandes comerciantes del reino, que siempre habían financiado el comercio de los funcionarios y sacaban de este trato grandes beneficios.

Otro rasgo interesante de la actuación de los intendentes fue su marcada inclinación en favor de la descentralización administrativa frente a la capital del virreinato y sus autoridades. Los intendentes de Yucatán y de Guadalajara reclamaron abiertamente en varios casos que les fuera concedido el superior gobierno de sus provincias, oponiéndose a toda la maquinaria virreinal. El intendente de Puebla se convirtió en defensor e incluso en teórico de la descentralización administrativa y llegó a sugerir al Ministerio en Madrid la abo-

<sup>21</sup> Intendente de Guanajuato, Juan Antonio Riaño al virrey, segundo Conde de Revillagigedo, 24 de diciembre de 1792, AGI, leg. 1435.

<sup>22</sup> Véase JUAN, 1918 (y ediciones posteriores).

lición del virreinato, por el peligro de que esta “cabeza monstruosa” del virreinato pueda un día independizarse de España.<sup>23</sup> Proponía la creación de cinco capitanías generales con otras tantas audiencias pequeñas, con lo cual se podrían suprimir muchas administraciones superfluas en el campo de la administración de la Real Hacienda, se beneficiaría el público por tener más cercanas sus autoridades, se ahorrarían gastos y se garantizaría la vinculación con España. Esta propuesta de descentralización, sometida a la corona a la vuelta del siglo, no estaba muy lejos de la reorganización administrativa que ordenó luego la Constitución de Cádiz.

Frente a estas tendencias, los virreyes y las autoridades metropolitanas luchan por recuperar las facultades perdidas a favor de los intendentes y las nuevas administraciones provinciales. Por la muerte de Gálvez y el miedo que dominó en Madrid después de la revolución francesa, efectivamente lograron en pocos años recuperar gran parte de sus antiguas facultades.<sup>24</sup> Encontramos aquí un antecedente colonial de la ardua problemática que dominaba el Estado independiente del siglo XIX: centralismo o federalismo. Este conflicto ha sido poco estudiado en lo que toca a sus antecedentes coloniales, aun cuando es crucial para la historia del liberalismo mexicano.

Los virreyes, a pesar de todo, siguen peleando ansiosamente por su autoridad omnímoda hasta finales del siglo y aun después. La sienten amenazada tanto por la política metropolitana como por las nuevas autoridades provinciales. Se quejan constantemente en Madrid por la limitación de sus poderes y protestan contra órdenes de la corona, como por ejemplo, la autonomía de la Comandancia de Provincias

<sup>23</sup> Representación de Manuel de Flon a Miguel Cayetano Soler, Puebla, 21 de diciembre de 1801, en PIETSCHMANN, 1971a, pp. 399 y ss., especialmente pp. 436 y ss.

<sup>24</sup> Véase la serie de variaciones que sufrió la Ordenanza de Intendentes en favor de las facultades de los virreyes, en PIETSCHMANN, 1971a, especialmente el primer documento: “Extracto del cedulario de la secretaría del virreinato sobre variaciones de artículos de la Ordenanza de Intendentes”, pp. 404 y ss.

Internas, el establecimiento de consulados en Veracruz y Guadalajara, etc. Al mismo tiempo los intendentes representan a la corona el agravio permanente de su autoridad y de los organismos administrativos provincianos, alegando que la ciudad de México “continuará siempre arrastrándolo todo”,<sup>25</sup> e intenta monopolizar en su multitud de oficinas todas las decisiones. Llegan incluso a afirmar que por la experiencia les da lo mismo si en la ciudad de México se decide una cosa de una o de otra manera.<sup>26</sup> De ahí surgió un tipo de gobierno que el intendente de Puebla caracteriza al decir que en las oficinas de la capital del virreinato se toman decisiones que el virrey se contenta con pasar a los intendentes; éstos se limitan a pasar la orden a los subdelegados, quienes por su parte publican la orden y el público se hace sordo y no las atiende.<sup>27</sup> Se trata, al fin y al cabo, de una situación bien conocida a lo largo de la historia del siglo XIX mexicano.

Con respecto a la temática que aquí nos ocupa, es interesante resaltar que durante aquellos años se dan coaliciones muy variadas de problemas gubernativos específicos, pero en líneas generales se empiezan a vislumbrar dos sistemas de alianzas que más tarde se encuentran frecuentemente en la época de la independencia: burócratas peninsulares ilustrados colaboran con élites tradicionales cuando se trata de defender las prerrogativas del respectivo nivel de mando, ya sea el central, ya el provinciano; los mismos funcionarios peninsulares establecen alianzas con criollos ilustrados cuando se trata de defender medidas gubernativas ilustradas. En líneas generales, sin embargo, predominan las afinidades y vinculaciones entre oligarquía criolla tradicional, los grandes intereses económicos peninsulares y la burocracia tradicional y, por otro lado, entre los criollos ilustrados, generalmente de origen social medio y los nuevos funcionarios

<sup>25</sup> Carta del intendente de Puebla, Manuel de Flon a Diego Gardoqui, de 27 de junio de 1792, AGI, leg. 1796.

<sup>26</sup> Juan Antonio Riaño, intendente de Guanajuato al virrey Iturrigaray de 31 de enero de 1803, AGN, *Subdelegados*, t. 43.

<sup>27</sup> Carta del intendente de Puebla, Manuel de Flon al virrey Iturrigaray, AGN, *Intendencias*, t. 64.

ilustrados provenientes de la Península. Así, por ejemplo, el intendente de Puebla elige como lugarteniente interino un asesor letrado que el cabildo tacha de mulato, negándose a colaborar con él y encontrando el apoyo de la Audiencia. De los miembros de este tribunal dice el virrey, segundo Conde de Revillagigedo, uno de los más prominentes representantes de los gobernantes ilustrados en Nueva España, que los más de sus ministros "son enteramente inútiles por edad, cansados y falta de ciencia", y extiende luego su juicio a los miembros del Tribunal de Cuentas y de otras oficinas centrales.<sup>28</sup> En cambio, el arzobispo tradicionalista y virrey interino Alonso Núñez de Haro, secretamente no sólo tacha a este mismo virrey de afeminado y poco inclinado a las preeminencias de la Iglesia sino que llega incluso a afirmar que "el corazón del virrey, por lo que yo he advertido en sus conversaciones, está penetrado de todas las máximas que los filósofos de este siglo han esparcido en sus libros sobre lo que llaman libertad de los hombres. Se le trasluce que aprueba en la sustancia la revolución de Francia y sólo reprueba el exceso a que se ha precipitado aquella nación".<sup>29</sup> El intendente de Guanajuato, como es bien sabido, conoce bien al mismo cura Hidalgo y frecuenta los círculos criollos ilustrados que más adelante van a tramar la sublevación de 1810.

Se ve claramente que ya en las postrimerías del siglo XVIII se presenta en la Nueva España una situación parecida a la de la metrópoli, o sea, la gran atracción que el ejemplo francés ejerce sobre el grupo de los funcionarios ilustrados afrancesados y sobre las personas ilustradas en general, que aprueban las ideas revolucionarias pero no los procedimientos violentos de la revolución y se encuentran finalmente en 1808 ante la alternativa de declararse a favor de Napoleón, como muchos lo hicieron, o a favor del movimiento que conduce a la creación de las Cortes de Cádiz. En Nueva España, el ejemplo de la revolución francesa se convierte,

<sup>28</sup> Carta confidencial del virrey Revillagigedo a Floridablanca de 29 de septiembre de 1790, AGI, *Estado*, legs. 20-52.

<sup>29</sup> Arzobispo Núñez de Haro a Floridablanca de 27 de enero de 1792, AGI, *Estado*, legs. 41-47.

poco tiempo después de haber estallado ésta, en un arma política entre quienes luchan internamente en favor o en contra de las reformas. Se ven afectados por ella gran parte de los burócratas y criollos ilustrados, pues se tienen que defender de la sospecha de que ellos son partidarios, si no de la revolución, por lo menos de sus ideas directrices. El ejemplo francés, por lo tanto, agudiza poco a poco tensiones internas existentes ya dentro de la sociedad novohispana desde antes de la revolución francesa y ejerce bajo la superficie un influjo polarizador, primero en la oligarquía y en las élites de gobierno y después también en sectores medios de la sociedad. Sin embargo, a la hora de la verdad predomina, entre el grupo peninsular dirigente, la lealtad hacia la Península y no los intereses de clase. Esto se comprueba al recordar que dos de los intendentes novohispanos más ilustrados, De Flon y Riaño, los cuñados de Bernardo de Gálvez, mueren en la lucha armada contra la insurrección del cura Hidalgo.

Este hecho, en sí mismo, muestra la problemática de las afiliaciones a los distintos grupos de ilustrados y conservadores, ya que Hidalgo y sus jefes subalternos pertenecen al grupo de ilustrados, pero también sus adversarios, los dos intendentes. A primera vista, este enfrentamiento se explica por el clásico antagonismo criollos-peninsulares. Pero no nos engañemos, ya que es bien sabido que no sólo en las guerras de independencia se hicieron coaliciones de los grupos más variados y en muchos casos antagónicas, sino que criollos y peninsulares están emparentados de tal manera que el simple criterio del lugar de nacimiento no basta para explicar quién es criollo y quién es peninsular. Si miramos, por ejemplo, a los miembros mexicanos de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País<sup>30</sup> encontramos entre los afiliados de esta asociación ilustrada no sólo a peninsulares vascos o españoles, sino también a criollos notorios por su criollismo, como por ejemplo el oidor y posterior regente de la Audiencia, Francisco Javier Gamboa y el científico José

<sup>30</sup> Véase TELLECHEA IDIGORAS, s.f. La lista arroja unos 500 miembros en total, lo cual podrá explicar en parte los escasos esfuerzos de una sociedad semejante en México.

Antonio de Alzate. Habría pues que desarrollar criterios socioculturales más complejos para definir concretamente los grupos sociales dirigentes y su asociación en partidos o facciones. La cantidad de datos que encontramos a través de la abundante literatura sobre el México de fines del siglo XVIII, los archivos notariales y provinciales de cada vez más fácil manejo, así como el empleo de la computadora con un programa basado en el método prosopográfico, podrían facilitar esta tarea.

Al analizar el conjunto de las reformas borbónicas se concluye que este proceso no presenta una unidad, sino que en sí se distinguen por lo menos tres fases distintas. La primera se sitúa en los reinados de Felipe V, Fernando VI y la primera fase de Carlos III, y dura hasta 1776 más o menos. Esta fase se caracteriza por la administración de las rentas enajenadas o arrendadas y el establecimiento de los nuevos monopolios fiscales, con la consiguiente ampliación del aparato burocrático. Se crean administraciones de rentas en ciudades, villas y pueblos que hasta entonces carecieron de influencia administrativa directa, si exceptuamos la de los alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes, más entregados al comercio que a la administración de la justicia y del gobierno. No disponemos aún de un perfil de los funcionarios que sirvieron en las oficinas de nueva creación, pero sí es de suponer que ocurrió lo mismo que sucedió después en el ejército y las milicias: los puestos altos estaban en manos de los peninsulares y los medianos y bajos en manos de criollos. Sin embargo, sería importante saber, si estos puestos medianos y bajos fueron ocupados por criollos procedentes de los principales centros urbanos o por personas oriundas de la región en que ejercían su oficio. En todo caso hay que concluir que aparece así en el nivel provinciano una nueva jerarquía administrativa cuya base debe de haber estado formada por criollos, aunque sea por el solo hecho de que no hayan existido peninsulares que hubieran querido trasladarse a pequeños poblados provincianos.

Más o menos al mismo tiempo, a principios de la década de 1750, se suprime el beneficio de empleos, esta forma disimulada de venta de cargos públicos, aunque continúa el co-

mercio de repartimientos de los principales funcionarios afectados por el sistema de beneficio de empleos, o sea, los alcaldes mayores y corregidores. Este cambio debe haber afectado la capacidad de los grupos comerciales de los principales centros urbanos, que habían aprovechado el beneficio de empleos para monopolizar el comercio de determinadas jurisdicciones, comprando sucesivamente las alcaldías mayores y los corregimientos de los pueblos para sus colaboradores y agentes. Si bien tenemos datos sobre el comercio de repartimientos,<sup>31</sup> carecemos de información acerca del personal que mantenía estos cargos. El gobierno de las vastas zonas rurales de Nueva España desgraciadamente sigue siendo una gran incógnita, a pesar de que empezamos a conocer ya los mecanismos por los cuales en determinadas épocas las ciudades controlaban la negociación y probablemente también la política rural.

A partir de 1765 tenemos, en esta primera fase del reformismo borbónico, el establecimiento de la tropa fija y de las milicias. En este contexto también parece haberse producido un caso similar al de las administraciones de rentas: los altos mandos para los peninsulares y parte de los medianos y bajos para los criollos.<sup>32</sup> Lo importante es, sin embargo, que con las reformas militares se introducen también nuevos cargos que permiten satisfacer afanes de ascenso social y, lo que es más importante, exenciones de la justicia ordinaria. En este caso también resulta necesario advertir que no parece conveniente exagerar el antagonismo criollos-peninsulares, ya que tanto unos como los otros ingresan en todos los niveles como oficiales menores, aunque no tengan ninguna experiencia militar o estén dedicados al comercio de pequeña escala. Podría ser incluso que el caso de la nueva oficialidad sea también un fenómeno producido por el afán de ascenso de las clases medias o medias bajas, al igual que podría interpretarse de esta manera el fenómeno de la nueva oficialidad fiscal provinciana y el de muchos seguidores de las ideas ilustradas. Pero de cualquier forma, también el es-

<sup>31</sup> Véanse HAMNETT, 1971; PIETSCHMANN, 1973 y 1977, pp. 147-167.

<sup>32</sup> Véase ARCHER, 1977.

tablecimiento de las nuevas entidades militares contribuye a introducir un nuevo elemento estatal en la provincia.

Además, habría que tomar en cuenta en este contexto la expulsión de los jesuitas. Si bien esta medida no afectaba las estructuras de gobierno, implicaba la eliminación de un poder vinculado al criollismo y al mismo tiempo opositor al absolutismo monárquico. Complica la situación el hecho de que la orden tuvo también una influencia y un ímpetu modernizador, al menos como primer propagandista de las ideas ilustradas en Nueva España. Habría que estudiar más a fondo las vinculaciones de los jesuitas con la sociedad novohispana más allá de sus meros vínculos institucionales, como por ejemplo, su papel económico, social y educativo, conocidos sólo en líneas generales.

En suma, podemos concluir que esta primera fase del reformismo borbónico se caracterizó por seguir una política metropolitana dirigida a robustecer el control real y a aumentar la centralización administrativa. Sin embargo, ya a fines de esta primera fase, se observa una oposición a esta política, precisamente durante la fase de la visita de José de Gálvez. Éste no sólo propone junto con Croix el establecimiento de las intendencias sino llevar a cabo, en el gobierno municipal, medidas que tiendan a romper el monopolio del gobierno municipal por grupos cerrados de la élite local. Estas medidas tienen, por lo tanto, un cierto tinte liberalizador. Esto se percibe claramente en la introducción de los regidores honorarios y de los síndicos personeros del común en los cabildos de las ciudades,<sup>33</sup> pues esos oficios eran, al fin y al cabo, de elección, y estaban destinados a aumentar la participación en el gobierno municipal de grupos sociales hasta entonces excluidos por el carácter elitista de las regidurías como oficios vendibles y renunciables. Sin embargo, este nuevo cambio, cuya introducción es admitida por la corona a instancias de Gálvez, nunca va a establecerse de manera legal. Si se agrega esta medida a los aspectos descentralizadores del régimen de intendencias, también propuesto por Gálvez, notamos un cambio en la filosofía de gobierno

<sup>33</sup> Véase LIEHR, 1971, pp. 57 y ss.

introducida por el visir general, la cual provoca después fuertes ataques en la metrópoli, como ya hemos visto.

La segunda fase del reformismo borbónico coincide con la época de José de Gálvez en la Secretaría de Indias, es decir, durante los años de 1776 a 1786. Podríamos llamar a esta época la fase del reformismo "radical", pues en ella se restan facultades a los virreyes: se intenta robustecer las finanzas municipales con el establecimiento de la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad, se establece la Comandancia de las Provincias Internas; se introduce el comercio libre; se establece la prohibición del comercio de repartimientos y de las intendencias, se implanta la política de fomento y de obras públicas, y se inicia la política en favor de las clases bajas de la sociedad y la lucha contra privilegios eclesiásticos y gremiales. En líneas generales, predominan en esta fase las tendencias de descentralización y de liberalización política y económica. En el fondo habrá que concluir que esta fase es la única que realmente se caracteriza por reformas profundamente inspiradas en la Ilustración a lo largo de todo el periodo del reformismo borbónico. Por supuesto, encontramos medidas ilustradas tanto antes como después. Pero ni antes ni después el conjunto de las medidas realizadas puede interpretarse como emanado de un plan político coherente inspirado en ideas ilustradas, plan político que anticipa muchas de las reformas introducidas posteriormente por las Cortes de Cádiz.

Si se analizan estas medidas gubernativas —como lo hemos hecho en el caso de las intendencias— parecen todas dirigidas a romper con estructuras de poder tradicional, tanto en el caso de los virreyes como en el de las provincias y el ámbito local. Esto se logra con diferentes medidas de descentralización administrativa. Incluso las pocas medidas de centralización administrativa están dirigidas a retirar el poder a los grupos influyentes tradicionales y tienden, en el fondo, a una liberalización. Ya hemos mencionado que con la introducción de los subdelegados se entrega el poder local, en el nivel popular, a miembros de la élite local y que en las ciudades capitales de provincia se limita la influencia de la élite gobernante local. El establecimiento de la Conta-

duría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad parece a primera vista una medida de fuerte centralización, pero no nos olvidemos de que también anteriormente los cabildos, podían por sí mismos disponer sólo de cantidades pequeñas de sus fondos y necesitaban el permiso virreinal para gastos mayores. Con los reglamentos que introdujo, la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad hubo ingresos excedentes que podían emplear en obras públicas no sólo los intendentes, sino también los regidores honorarios y síndicos personeros del común. Así que, en suma, podemos decir que la “revolución en el gobierno” de la que habla David Brading está íntimamente vinculada con el reformismo introducido por Gálvez. Este reformismo tendía a eliminar estructuras petrificadas de poder y buscaba establecer una sociedad más abierta, más liberal y con mayores posibilidades para individuos y grupos sociales nuevos. Al mismo tiempo, revalorizaba el nivel gubernativo local y provinciano frente al de la capital novohispana y trataba de inyectar al mundo provinciano un mayor dinamismo económico, social y político. Este ímpetu de las reformas introducidas por Gálvez explica también la oposición de la burocracia tradicional —virreyes y audiencias, oficinas centrales de rentas— y el ambiente hostil al que tuvieron que enfrentarse los intendentes en sus capitales.

La tercera fase del reformismo borbónico empieza en 1787 después de la muerte de Gálvez. Cronológicamente, sin embargo, hay que hacer una distinción entre la metrópoli y los distintos centros virreinales. En España, con los sucesores de Gálvez, se produce una vacilación política acompañada de la revocación de algunas medidas de reforma. En América sin embargo, y en concreto en Nueva España, gobernaban todavía funcionarios ilustrados, partidarios, si no de las ideas de Gálvez, sí de una política de reformas. En el caso de los virreyes hay que advertir que todos ellos estaban en contra de las medidas de descentralización que les habían restado poderes, independientemente de sus ideas más o menos ilustradas, y todos trabajaban en contra del espíritu de las reformas de Gálvez. Esto se nota con claridad en una figura tan ilustrada como la del referido segundo Conde de

Revillagigedo, quien en su dictamen sobre las intendencias<sup>34</sup> se expresó en favor de ellas, pero subrayó que debían subordinarse inmediatamente y ser sólo agentes de la política de los virreyes, lo cual iba abiertamente en contra de la autonomía de acción con la cual Gálvez había querido dotarlas. Frente a posturas de este tipo, la metrópoli dio marcha atrás en la década de 1790 y, alarmada por los acontecimientos franceses, revocó muchas de las medidas descentralizadoras: unión del cargo de virrey y del de superintendente, nombramiento de los subdelegados por el virrey y por el propio rey posteriormente, permiso tácito para continuar con el sistema del comercio de repartimiento y suspensión del nombramiento de regidores honorarios en muchos casos. Sin embargo, la corona no se atrevió a regresar al sistema antiguo de gobierno, continuando al mismo tiempo con el reformismo de corte ilustrado en las obras públicas, aunque la medida de tomar prestados para la Real Hacienda los excedentes de las rentas municipales redujo considerablemente las posibilidades de acción para tales reformas en el nivel provinciano.

Conocemos todavía muy mal, en términos de poder real, el impacto de las tres fases del reformismo. La primera parece haber fortalecido el poder central virreinal, el de los peninsulares en el nivel central, pero también el del criollo en las provincias. El conocimiento del personal ingresado al servicio público en aquella fase sería un requisito preciso para juzgarla mejor. La segunda fase es obviamente un golpe contra los poderes establecidos, tanto el peninsular como el criollo, independientemente de que quienes lo detentaban estuvieran o no inclinados hacia las ideas ilustradas. Empezaba a gobernar un nuevo grupo de funcionarios peninsulares, al parecer todos dispuestos a realizar la "revolución en el gobierno" contra viento y marea. Su estrecha vinculación con el clan Gálvez tal vez no se explica por un favoritismo acentuado del ministro, sino por el interés de afianzarse de un nuevo grupo dirigente, que requería la selección cuida-

<sup>34</sup> Véase REVILLAGIGEDO, 1934. También REES JONES, 1979, *passim*. Sin embargo, discrepo en la interpretación del sistema de intendencias y en muchas de las conclusiones.

dosa de partidarios de un proyecto político determinado. No conocemos todavía muy bien el éxito de este grupo y del proyecto en términos de cambio de las estructuras de poder, pero parece que logró un fuerte control en los centros provincianos, capitales de intendencias, aunque no pudieron imponerse ni en la capital virreinal ni en el mundo provinciano rural. Al menos en la tercera fase del reformismo parece plantearse la situación de esa manera. Si esto pudiera corroborarse por investigaciones posteriores, implicaría que hubo cierta división entre las tres esferas de la maquinaria del gobierno: la central, dominada por grupos de poder y esquemas tradicionales, que combinaba tanto intereses criollos como peninsulares; las capitales de provincia, políticamente dominadas por el personal reformista radical de la época de Gálvez, y el nivel provinciano rural, controlado por grupos tradicionales con mayor autonomía frente a las capitales de provincia y a la capital virreinal. En el último de los niveles mencionados, esto puede probarse con la tendencia virreinal de contemporizar en conflictos locales, como parece indicarlo el manejo de los pleitos en aquella época.

Estas conclusiones son, desde luego, tentativas, y sólo podrán ser probadas o rechazadas mediante investigaciones posteriores. Para conocer mejor las consecuencias de las distintas etapas del reformismo no sólo necesitamos tener más datos sobre el personal que ingresaba en las filas de la maquinaria gubernativa a lo largo del proceso; también necesitamos profundizar en el conocimiento concreto de las consecuencias políticas de las reformas institucionales en relación con los grupos sociales existentes de cada nivel administrativo. Es necesario poseer un conocimiento profundo de los mecanismos legales e institucionales con un método que permita apreciar sus repercusiones políticas, sociales y económicas. Se necesita una historiografía política renovada que reúna las esferas institucional-legal, política, económica-social y de las ideas, esferas en las cuales se han realizado grandes progresos en los últimos tiempos, pero siempre de forma aislada y sin unirlas en un intento de análisis de conjunto. Para conocer las consecuencias de la Ilustración y del

reformismo borbónico en la historia de la emancipación es necesario que toda la segunda mitad del siglo XVIII se someta a un proceso de revisión historiográfica con la perspectiva que hemos querido esbozar en estas páginas.

#### SIGLAS Y REFERENCIAS

AGI Archivo General de Indias, Sevilla  
 AGN Archivo General de la Nación, México

ARCHER, Christon I.

1977 *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*. Albuquerque: University of New Mexico Press.

BRADING, David A.

1971 *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*. Cambridge: Cambridge University Press. «Cambridge Latin American Studies, 10».

CALDERÓN QUIJANO, José Antonio (comp.)

1967-1968 *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*. 2 tomos. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

1972 *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*. 2 tomos. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

CHÁVEZ OROZCO, Luis (comp.)

1934 *Documentos para la historia económica de México*. México: Publicaciones de la Secretaría de la Economía Nacional, iv.

EZQUERRA, Ramón

1950 "Un patricio colonial: Gilbert de Saint Maxent, teniente gobernador de Luisiana", en *Revista de Indias*, n:39 (ene.-mar.), pp. 97-170.

GALBIS DIEZ, María del Carmen

1967-1968 "Bernardo de Gálvez (1785-1786)", en CALDERÓN QUIJANO, t. 2, pp. 327-359.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Isabel

1963 "Situación social de indios y castas en las fincas rura-

les en vísperas de la Independencia de México''. Tesis de licenciatura. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

HAMNETT, Brian R.

1971 *Politics and Trade in Southern Mexico, 1750-1821*. Cambridge: Cambridge University Press.

HERR, Richard

1958 *The Eighteenth-Century Revolution in Spain*. Princeton: Princeton University Press.

JUAN, Jorge y Antonio DE ULLOA

1918 *Noticias secretas de América (siglo XVIII)*. Madrid: Editorial-América.

KEEDING, Ekkehart

1983 *Daz Zeitalter der Aufklärung in der Provinz Quito*. Lateinamerikanische Forschungen. Beihefte zum Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas, Böhlau.

KONETZKE, Richard

1950 "La condición legal de los criollos y las causas de la independencia", en *Revista de Estudios Americanos*, II:5 (enero), pp. 31-54.

LIEHR, Reinhard

1971 *Stadtträt und städtische Oberschicht von Puebla am Ende der Kolonialzeit (1787-1810)*. Wiesbaden: Steiner.

NAVARRO, Bernabé

1948 *La introducción de la filosofía moderna en México*. México: El Colegio de México.

1964 *Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

NAVARRO GARCÍA, Luis

1959 *Intendencias en Indias*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

OUWENEEL, Arij

1989 *Onderbroken gorei in Anáhuac. De ecologische achtergrond von ontwikkeling en armoede op het platteland van Centraal-Mexico (1730-1810)*. Amsterdam: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos (CEDLA). «Latin American Studies, 50».

PETERS, Hans

- 1928 *Zentralisation und Dezentralisation*. Berlin.

PIETSCHMANN, Horst

- 1971 "Die Reorganisation des Verwaltungssystems im Vizekönigreich Neu-Spanien im Zusammenhang mit der Einführung des Intendantensystems in Amerika (1763-1786)", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 8, pp. 126-220.
- 1971a "Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, XII:3-4 (jul.-dic.), pp. 397-442.
- 1972 *Die Einführung des Intendantensystems in Neuspanien im Rahmen der allgemeinen Verwaltungsreform der spanischen Monarchie im 18. Jahrhundert*. Köln-Wien: Böhlau.
- 1972a "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados. Zum Problem der Distriktsbeamtenschaft im Vizekönigreich Neuspanien", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 9, pp. 173-270.
- 1973 "Der Repartimiento-Handel der Distrikts-beamten im Raum Puebla-Tlaxcala im 18. Jahrhundert", en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 10, pp. 236-250.
- 1977 "Dependencia-Theorie und Kolonialgeschichte. Das Beispiel des Warenhandels der Distriktsbeamten im kolonialen Hispanoamerika", en PUHLE, pp. 147-167.

PUHLE, Hans-Jürgen (comp.)

- 1977 *Lateinamerika: historische Realität und Dependencia-Theorien*. Hamburg: Hoffmann & Campe.

REES JONES, Ricardo

- 1979 *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

REVILLAGIGEDO, Conde de

- 1934 "Dictamen del virrey Revilla Ggedo sobre la Ordenanza de Intendentes de Nueva España", en CHÁVEZ OROZCO.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Vicente

- 1985 *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España. Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*. Oviedo: Universidad de Oviedo.

TELLECHEA IDIGORAS, J. Ignacio

- s.f. "Socios de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en México en el siglo xviii". Separata al parecer de un número del boletín de dicha sociedad, s.l.

VELASCO CEBALLOS, Rómulo

- 1936 *La administración de D. Frey Antonio María Bucareli y Ursúa, Cuadragésimo Sexto Virrey de México*. 2 vols. México: Talleres Gráficos de la Nación.

VIEILLARD-BARON, Alain

- 1948-1949 "Informes sobre establecimiento de Intendentes en Nueva España", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, xix, pp. 526-546.

